


## recurso de reposicion

Alertas y Notificaciones <llanosabogado@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 16:34

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: mariaeramirez66@hotmail.com <mariaeramirez66@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

recurso contra auto 20-10-23.pdf;

Buenas tardes, en mi calidad de apoderado judicial del heredero y conyugue superstite Nafer Vásquez Benítez dentro el proceso de sucesión de la finada María Vitelvina Mateus Ariza, radicado 2023-00136 acumulado al proceso 2023-00107, envío memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 20 de octubre del 2023.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN C. C. 79.539.632 DE BOGOTA D. C., T. P. 184.903 DEL C. S. DE LA J.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.**

E.

S.

D.

**REF: SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARIA VITELVINA MATEUS ARIZA, RADICADO: 2023 – 00136, ACUMULADO AL PROCESO 2023 – 00107.**

Edilberto Llanos Albarracín, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor Nafer Naun Vásquez Benítez, mediante el presente escrito me permito presentar dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, en contra del auto de fecha 20 de octubre del año 2023, para que se revoque las siguientes medidas cautelares:

- En el parrafo2, se indica que mi representado debe informar sobre el contrato de arriendo sobre el predio localizado en Bogotá D. C., identificado con matrícula inmobiliaria No 50N- 20161427, e indique los canales y datos de notificación de los arrendatarios, y la entidad financiera donde estos arrendatarios consignan los cánones de arrendamiento, con relación a esta tramite me permito informar que mi representado no tiene el deber legal de presentar esta información debido que estos no van a formar parte del inventario y avalúo de bienes, como se indica de la siguiente sentencia:

**En esta línea, mediante providencia del 11 de agosto de 2016 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUE ORDUZ, al resolver alzada contra proveído que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de un inmueble señaló: "Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es ""la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte". En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto"**

Así mismo, Cabe recordar que el artículo 496 del CGP dispone "Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil (...). 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre

cualquiera de los anteriores y el albacea en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

Ahora a la práctica de medidas cautelares no se encuentra este requerimiento, lo que demanda una vulneración al debido proceso en razón que las pruebas conforme al artículo 173 del C. G. P., **"la pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"**, como se evidencia No se está en la oportunidad procesal para solicitarse y practicarse, Así mismo, la solicitud de pruebas pedidas por las partes, deben ser apreciadas por el despacho teniendo en cuenta la oportunidad procesal donde se debe pronunciar de ser o no admisibles.

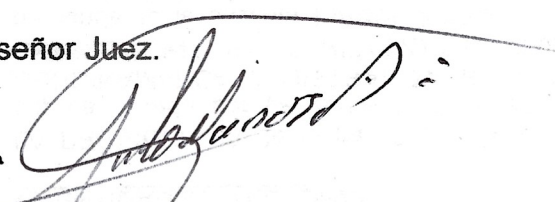
Además. El mismo artículo mencionado, indica que **"el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"**, de lo preceptuado en el artículo, es claro que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte interesada debe hacerlo directamente o por derecho de petición, respecto al aporte de las pruebas documentales, indico que el artículo 82 del C. G. P., en el numeral 6, **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**, indica que una oportunidad procesal es la demanda, donde se puede solicitar los documentos que tenga el demandado en su poder o en la petición de las pruebas ante entidades que pretenda hacer valer.

Así mismo el artículo 85 Ibidem, indica **"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."**, lo mismo que se predica del artículo 173 del C. G. P., debido que las solicitudes que se hagan al despacho para que el Juez oficie en tal sentido, son a cargo del interesado, solicitarla ante la entidad inicialmente o acreditar al menos sumariamente que adelanto dicha gestión, es así, que la parte demandante No ha demostrado en el proceso de la obtención de la prueba si quiera por petición.

Petición:

solicito al despacho se ordene revocar el párrafo segundo del auto de fecha, donde ordena **"Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho en cita, se requiere al heredero NAFER NAUN VÁSQUEZ BENÍTEZ para que allegue a la actuación los contratos de arrendamiento del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N- 20161427 de Bogotá D.C., e indique los canales y datos de notificación de los arrendatarios, y la entidad financiera donde estos arrendatarios consignan los cánones de arrendamiento"**, de acuerdo lo indicado en el texto del recurso.

Del señor Juez.

  
**EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.**  
c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.  
T.P. 184.903 del C. S. de la J.